



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis, (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00782-00

RAD : 2021-00782-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ, Apoderado judicial de LUIS BETANCOURT LOPEZ
ACCIONADO : DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SAN FRANCISCO, ANDERSON AROCA, TIRSO ANDUEZA, AUGUSTO HERNÁNDEZ, PEDRO VÁSQUEZ, ARISTOFANES RAMOS, KENNER SANCHEZ, JOHANNA ROVIRA, ORLANDO JIMENEZ, JOSE ROMERO, GERMAN MOLINA, NUBIA MARTINEZ, JUAN ALVARADO, Y CONCILIADORES AD HONOREM JUAN MANUEL LOPEZ ESGUERRA Y CONCILIADOR PONENTE OBETH OSORIO MARTINEZ.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/12/2021

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el **doctor RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ, Apoderado judicial de LUIS BETANCOURT LOPEZ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, contradicción y defensa consagrados en la Constitución nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el señor GERMAN MOLINA REBOLLEDO, afiliado de la Junta de Acción Comunal San Francisco presentó queja contra LUIS ALBERTO BETANCOURT LOPEZ y el señor MARTIN AUGUSTO HERNANDEZ, Presidente y Tesorero de esa junta.

Relata que, la junta conciliadora y de convivencia mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, ordeno diligencias preliminares, contra los señores LUIS ALBERTO BETANCOURT LOPEZ y MARTIN AUGUSTO HERNANDEZ.

Indica que, aun cuando se recibió declaración al señor MARTIN AUGUSTO HERNANDEZ, en su condición de tesorero de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Francisco, manifiestan los señores conciliadores AD HONOREM JUAN MANUEL LÓPEZ ESGUERRA y el CONCILIADOR PONENTE OBETH OSORIO MARTÍNEZ, que los disciplinados no presentaron descargos, como tampoco solicitaron pruebas.

Considera que, que los señores JUAN MANUEL LÓPEZ ESGUERRA y OBETH OSORIO MARTÍNEZ en la resolución expedida en fecha octubre 11 de 2021, violentan ostensiblemente el DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCION, conforme lo indicado en los artículos 45 y 46 de la Ley 743 de 2002.

Que a los conciliadores se les olvidó tramitar, avocar y evacuar el proceso de conciliación en equidad con respeto a los problemas surgidos en la parte comunitaria levantamiento de actas del proceso conciliatorio obligado a surtir legal y constitucionalmente y fueron directamente a la normatividad de la Ley 743 de 2002, al Título II capitulo IV, artículo 26 inciso a, b y c, y sus decretos reglamentarios 2350 de 2003 y 890 de 2008; añade que, no permitieron iniciar y terminar la fase de



RAD : 2021-00782-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ, Apoderado judicial de LUIS BETANCOURT LOPEZ
ACCIONADO : DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SAN FRANCISCO, ANDERSON AROCA, TIRSO ANDUEZA, AUGUSTO HERNÁNDEZ, PEDRO VÁSQUEZ, ARISTOFANES RAMOS, KENNER SANCHEZ, JOHANNA ROVIRA, ORLANDO JIMENEZ, JOSE ROMERO, GERMAN MOLINA, NUBIA MARTINEZ, JUAN ALVARADO, Y CONCILIADORES AD HONOREM JUAN MANUEL LOPEZ ESGUERRA Y CONCILIADOR PONENTE OBETH OSORIO MARTINEZ.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/12/2021

conciliación en equidad y no cumplieron con los postulados de los artículos 45 y 46 de la Ley 743 de 2002, no se cumplió en el artículo 46 los literales a,b y c como tampoco los parágrafos 1ero y 2do de la misma Ley , se observa en la resolución de octubre 11 de 2021 en el numeral 4to antecedentes y trámite procesal los autos de fecha enero 27 de 2020, 14 de febrero de 2020 y 07 de septiembre de 2021 , con esto se tipifica la irregularidad presentada en el fallo sancionatorio donde se dice que se tiene que avocar en 15 días y decidir en 45 días y esto nunca se cumplió como tampoco el levantamiento de las actas de conciliación en equidad y respeto, o sea, que no hubo proceso conciliatorio antes del sancionatorio a través de la resolución del 11 de octubre de 2021.

Enfatiza en que, el artículo 46 de la Ley 743 de 2002 señala que después del proceso conciliatorio en respeto y equidad obligatorio, legal y constitucional se debe avocar el procedimiento en 15 días y 45 para decidir, estos señores conciliadores señor Juez, en Auto del 14 de febrero de 2020 inician fallo sancionatorio y terminan con la decisión de octubre 11 de 2021, , demorando 600 días para efectos de avocar y decidir vulnerando o violentando el artículo 45 de la Ley 143 de 2002 sin levantar actas de conciliación en respeto y equidad, es decir, violentaron el proceso conciliatorio del proceso de actas conciliatorias en respeto y equidad y aplicaron de manera inmediata el artículo 26 de la Ley 743 de 2002 que trata de la desafiliación en los afanes de procedimiento irregular de principio a fin.

Finalmente, arguye que, En la sede de la Junta de Acción Comunal, jamás se ha puesto a la visibilidad los estados del proceso y mucho menos las notificaciones de fijación de fecha para las audiencias de conciliación.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, el actor solicita al Despacho:

Solicito al señor Juez, revocar y dejar sin efecto la totalidad de la resolución de octubre 11 de 2021 ya que se probó que violentaron los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN, en los artículos 45 y 46 de la ley 743 de 2002, como también en el decreto reglamentario 890 de 2008, donde se habla de la obligatoriedad legal y constitucional de evacuar un proceso conciliatorio con respeto y equidad y el levantamiento de las actas para poder proceder a la iniciación de un proceso sancionatorio, de igual forma no se ha presentado ni se ha notificado personalmente los autos que impulsaron el proceso irregular sancionatorio.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 03 de diciembre del hogaño, ordenándose al representante legal de DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SAN FRANCISCO, ANDERSON AROCA, TIRSO ANDUEZA, AUGUSTO HERNÁNDEZ, PEDRO VÁSQUEZ, ARISTOFANES RAMOS, KENNER SANCHEZ, JOHANNA ROVIRA, ORLANDO JIMENEZ, JOSE ROMERO, GERMAN



RAD : 2021-00782-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE :RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ, Apoderado judicial de LUIS BETANCOURT LOPEZ
ACCIONADO : DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SAN FRANCISCO, ANDERSON AROCA, TIRSO ANDUEZA, AUGUSTO HERNÁNDEZ, PEDRO VÁSQUEZ, ARISTOFANES RAMOS, KENNER SANCHEZ, JOHANNA ROVIRA, ORLANDO JIMENEZ, JOSE ROMERO, GERMAN MOLINA, NUBIA MARTINEZ, JUAN ALVARADO, Y CONCILIADORES AD HONOREM JUAN MANUEL LOPEZ ESGUERRA Y CONCILIADOR PONENTE OBETH OSORIO MARTINEZ.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/12/2021

MOLINA, NUBIA MARTINEZ, JUAN ALVARADO, Y CONCILIADORES AD HONOREM JUAN MANUEL LOPEZ ESGUERRA Y CONCILIADOR PONENTE OBETH OSORIO MARTINEZ, para que dentro del término máximo de un (1) día, informaran por escrito lo que a bien tuvieran en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, en el numeral 2 de dicha providencia, se efectuó requerimiento al accionante a fin de que realizara las aclaraciones del caso, respecto de las direcciones de notificación de los accionados, en la medida en que, si bien es cierto en el acápite de notificaciones se señaló la dirección calle 71 No. 65-52, a efectos de notificar a los señores ANDERSON AROCA, AD HONOREM JUAN MANUEL LOPEZ ESGUERRA y el CONCILIADOR PONENTE OBETH OSORIO MARTÍNEZ no lo es menos que, ella se expuso respecto de 3 de los accionados, por lo cual no era claro si esta correspondía a aquella para notificar a los demás integrantes del extremo pasivo del litigio, pues, de no ser así, era necesario que la parte actora proporcionara al Despacho la dirección física y/o electrónica a la cual se notificara a todos.

Teniendo en cuenta que, solo se recibió dirección física para notificar a los accionados, el Despacho remitió los respectivos oficios a través de telegrama por la plataforma de la empresa Movistar, indicándosele que, era necesario que comparecieran al Despacho o establecieran contacto a fin de hacerles entrega del traslado del escrito de tutela.

Posteriormente, compareció al Despacho el señor Juan Alvarado a quien se le remitió vía correo electrónico el traslado respectivo; en igual forma, se le envió a los señores Pedro Vásquez, Tirso Andueza, José Romero y Anderson Aroca, quienes elevaron solicitud en tal sentido mediante mensaje de datos al buzón de entrada del correo electrónico del Despacho.

- Respuestas

No se recibió respuesta por parte de ninguno de los accionados.

CONSIDERACIONES.

-. Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el doctor RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ, Apoderado judicial de LUIS BETANCOURT LOPEZ, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000



RAD : 2021-00782-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ, Apoderado judicial de LUIS BETANCOURT LOPEZ
ACCIONADO : DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SAN FRANCISCO, ANDERSON AROCA, TIRSO ANDUEZA, AUGUSTO HERNÁNDEZ, PEDRO VÁSQUEZ, ARISTOFANES RAMOS, KENNER SANCHEZ, JOHANNA ROVIRA, ORLANDO JIMENEZ, JOSE ROMERO, GERMAN MOLINA, NUBIA MARTINEZ, JUAN ALVARADO, Y CONCILIADORES AD HONOREM JUAN MANUEL LOPEZ ESGUERRA Y CONCILIADOR PONENTE OBETH OSORIO MARTINEZ.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/12/2021

y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El debido proceso

En sentencia T 341 de 2014 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto señalando que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

En sentencia T -203 de 2017, la Honorable Corte Constitucional determinó que: *“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[33] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para*



RAD : 2021-00782-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ, Apoderado judicial de LUIS BETANCOURT LOPEZ
ACCIONADO : DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SAN FRANCISCO, ANDERSON AROCA, TIRSO ANDUEZA, AUGUSTO HERNÁNDEZ, PEDRO VÁSQUEZ, ARISTOFANES RAMOS, KENNER SANCHEZ, JOHANNA ROVIRA, ORLANDO JIMENEZ, JOSE ROMERO, GERMAN MOLINA, NUBIA MARTINEZ, JUAN ALVARADO, Y CONCILIADORES AD HONOREM JUAN MANUEL LOPEZ ESGUERRA Y CONCILIADOR PONENTE OBETH OSORIO MARTINEZ.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/12/2021

proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no haber observado el trámite señalado en la ley previa imposición de la sanción de desafiliación impuesta mediante Resolución?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR. –

Revisado como se tiene el expediente, se advierte que, radica la inconformidad del accionante en que, los accionados, en su calidad de dignatarios de la Junta de Acción Comunal Norte Centro Histórico, expedieron una resolución del 11 de octubre de 2021 mediante la cual impusieron, sanción a los accionantes, violando el debido proceso.

Es menester acotar que, previo el estudio del fondo de la solicitud de tutela deprecada por la parte actora, debe el Despacho efectuar el análisis de la procedencia de la acción de tutela en el sub lite, teniendo en cuenta que, como mecanismo excepcional, este solo procede, en virtud del principio de subsidiariedad, en los casos en que el actor no cuente con otros medios de defensa a fin de obtener la salvaguarda de sus derechos fundamentales o, cuando habiéndolos, estos no resulten idóneos.

Así pues, tenemos que, al esbozar su pretensión, el actor lo que busca es que se revoque y deje sin efecto la totalidad de la resolución de octubre 11 de 2021, lo cual no es de recibo a través del trámite de una acción de tutela.

Se estima que el actor pretende controvertir el procedimiento adelantado para llegar a la resolución proferida por la Junta de Acción Comunal Norte Centro Histórico del 11 de octubre de 2021, mediante la cual se dispuso imponer sanción a los señores LUIS ALBERTO BETANCOURT LOPEZ Y MARTIN AUGUSTO HERNANDEZ SALCEDO, en su calidad de presidente y Tesorero de la Junta de Acción Comunal San Francisco, respectivamente, en la medida en que, a su juicio, debió agotarse previamente el requisito de conciliación, antes de iniciar el procedimiento sancionatorio.



RAD : 2021-00782-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ, Apoderado judicial de LUIS BETANCOURT LOPEZ
ACCIONADO : DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SAN FRANCISCO, ANDERSON AROCA, TIRSO ANDUEZA, AUGUSTO HERNÁNDEZ, PEDRO VÁSQUEZ, ARISTOFANES RAMOS, KENNER SANCHEZ, JOHANNA ROVIRA, ORLANDO JIMENEZ, JOSE ROMERO, GERMAN MOLINA, NUBIA MARTINEZ, JUAN ALVARADO, Y CONCILIADORES AD HONOREM JUAN MANUEL LOPEZ ESGUERRA Y CONCILIADOR PONENTE OBETH OSORIO MARTINEZ.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/12/2021

Se observa entonces que, al ser lo pretendido, controvertir tal actuación y, el resultado de la misma, esto es, la aludida resolución que impuso sanción a los accionados, cuenta el actor en su haber con otros medios ordinarios de defensa a fin de conseguir la protección deprecada, pues puede acudir a la jurisdicción ordinaria para lo respectivo.

En ese estado de las cosas, se advierte que, el asunto objeto de pretensión en el sub lite, corresponde a una controversia que escapa la órbita del juez constitucional, en la medida en que no es de su consorte, motivo por el cual no se halla superado el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Es del caso resaltar que, tampoco se advierte que, la parte actora alegue y demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, eventos en los cuales la jurisprudencia ha decantado la procedencia excepcional de la acción de tutela, por lo que desde esta perspectiva tampoco se podría proceder con el estudio del fondo de la controversia.

Tratando el tema del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado en la T-208 de 1995:

"A- El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. "

Analizado el libelo y sus anexos, no prueba el actor cual es el perjuicio irremediable causado. Es decir no prueba la configuración de los elementos antes enunciado, para que el juez de tutela entre a estudiar de manera transitoria lo que le correspondería hacer al juez de naturaleza ordinaria.



RAD : 2021-00782-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE :RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ, Apoderado judicial de LUIS BETANCOURT LOPEZ
ACCIONADO : DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SAN FRANCISCO, ANDERSON AROCA, TIRSO ANDUEZA, AUGUSTO HERNÁNDEZ, PEDRO VÁSQUEZ, ARISTOFANES RAMOS, KENNER SANCHEZ, JOHANNA ROVIRA, ORLANDO JIMENEZ, JOSE ROMERO, GERMAN MOLINA, NUBIA MARTINEZ, JUAN ALVARADO, Y CONCILIADORES AD HONOREM JUAN MANUEL LOPEZ ESGUERRA Y CONCILIADOR PONENTE OBETH OSORIO MARTINEZ.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/12/2021

Por lo dicho anteriormente, debe el Juzgado emitir decisión en el orden de declarar improcedente la presente solicitud constitucional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela por impetrada por el doctor RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ, Apoderado judicial de LUIS BETANCOURT LOPEZ en contra de DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SAN FRANCISCO, ANDERSON AROCA, TIRSO ANDUEZA, AUGUSTO HERNÁNDEZ, PEDRO VÁSQUEZ, ARISTOFANES RAMOS, KENNER SANCHEZ, JOHANNA ROVIRA, ORLANDO JIMENEZ, JOSE ROMERO, GERMAN MOLINA, NUBIA MARTINEZ, JUAN ALVARADO, Y CONCILIADORES AD HONOREM JUAN MANUEL LOPEZ ESGUERRA Y CONCILIADOR PONENTE OBETH OSORIO MARTINEZ, conforme los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094036a7b2dc3413ed1d6b66c5e210ee74d97461fefb055bffe839d797d33c8**

Documento generado en 16/12/2021 07:45:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>